

ESTATUTO DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (BNA S.A.)

TÍTULO I: DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1º: La Sociedad se denomina BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (BNA S.A.), la cual es continuadora de la entidad autárquica BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, creada por la Ley N° 2841 y regida por la Ley N° 21.799 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2º: El domicilio legal de la Sociedad se fija en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo establecer administraciones zonales y locales, delegaciones, sucursales, agencias y representaciones dentro o fuera del país.

ARTÍCULO 3º: La duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, a contar desde la fecha de inscripción del presente estatuto en el Registro Público a cargo de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

TÍTULO II: OBJETO SOCIAL

ARTÍCULO 4º: 4.1 La Sociedad tiene por objeto primordial prestar asistencia financiera a las micro, pequeñas y medianas empresas, cualquiera fuere la actividad económica en la que actúen. En tal sentido deberá: a) Apoyar la producción agropecuaria, promoviendo su eficiente desenvolvimiento; b) Facilitar el establecimiento y arraigo del productor rural y, sujeto a las prioridades de las líneas de crédito disponibles, su acceso a la propiedad de la tierra; c) Financiar la eficiente transformación de la producción agropecuaria y su comercialización en todas sus etapas; d) Promover y apoyar el comercio con el Exterior y, especialmente, estimular las exportaciones de bienes, servicios y tecnología argentina, realizando todos los actos que permitan lograr un crecimiento de dicho comercio; e) Atender las necesidades del comercio, industria, minería, turismo, cooperativas, servicios y demás actividades económicas; f) Promover un equilibrado desarrollo

regional, teniendo en consideración el espíritu del artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

4.2 Para lograr estos objetivos -excepto las operaciones contempladas en el artículo 6° de este estatuto, las de financiamiento de exportaciones y las operaciones interbancarias o bursátiles de corto plazo- La Sociedad no podrá otorgar préstamos superiores a: I. El monto equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de la responsabilidad patrimonial computable individual aplicable al sector privado y vinculados de la Sociedad vigente al 31 de diciembre de cada año, que surja de los estados contables auditados presentados ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA bajo la forma de régimen de publicación anual si la empresa solicitante tiene pasivos en otros bancos y la participación de la Sociedad no es superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total del pasivo. II. El monto equivalente a los VEINTE CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,20%), de la responsabilidad patrimonial computable individual citada en el punto anterior, si la Sociedad es la única prestamista. A los efectos de la adecuación de los montos resultantes del cálculo previsto en los puntos I. y II. la vigencia de los límites se actualizará con la presentación ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de los estados contables anuales bajo la forma de régimen de publicación anual. El Directorio de la Sociedad queda facultado para considerar excepciones a los montos indicados previa intervención de DOS (2) calificadoras de riesgo de primera línea y definirá la calificación mínima aceptable que se fijará como política general. Asimismo, la Sociedad podrá: g) Otorgar créditos para la adquisición, construcción o refacción de viviendas; h) Participar en la constitución y administración de fideicomisos y en las restantes operaciones que autoriza la Ley N° 21.526 y sus modificaciones (en adelante Ley de Entidades Financieras).

4.3 Además, la Sociedad podrá realizar, por sí, por intermedio de terceros, o asociada a terceros, dentro o fuera del país: a) todas las operaciones y servicios bancarios previstos en las normas aplicables emanadas de autoridad competente en materia de regulación sobre la actividad de la Sociedad y demás leyes, reglamentos y disposiciones que regulen la operatoria bancaria en el lugar de actuación; b) Actuar bajo

cualquier categoría de “Agente” definida en los términos de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias (en adelante Ley de Mercado de Capitales) y su reglamentación para realizar todas las operaciones contempladas en las disposiciones legales que regulan esa actividad; c) Mantener participaciones en otras entidades financieras y/o sociedades del país o del exterior. Para cumplir con su objeto, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todo tipo de actos y operaciones relacionados con sus fines, en el marco de todas las disposiciones que le sean aplicables emanadas de autoridad competente y que no estén prohibidas por las leyes o por este Estatuto.

ARTÍCULO 5°: La Sociedad, podrá realizar por sí, o con la participación de otras entidades locales o del exterior, todas las actividades y operaciones no prohibidas a los bancos comerciales o a la clase de la entidad que participe, por la Ley de Entidades Financieras. Sin perjuicio de ello, podrá en especial:

- a) Recibir toda clase de depósitos a la vista y a plazo y captar recursos especiales.
- b) Asistir financieramente a las micro, pequeñas y medianas empresas.
- c) Otorgar financiaciones destinadas a la construcción, adquisición, refacción de vivienda y urbanización.
- d) Otorgar préstamos en todas sus modalidades para los demás destinos habilitados por la normativa vigente.
- e) Obtener créditos en el país y del exterior y actuar como intermediario de créditos obtenidos en moneda nacional o extranjera.
- f) Operar con obligaciones y valores.
- g) Emitir en el país o en el extranjero obligaciones negociables, bonos y todo tipo de valores negociables, con o sin garantía real, especial o flotante, convertibles o no.
- h) Constituir, promover o participar en la formación o establecimiento de bancos, consorcios u organismos bancarios internacionales, actuando aisladamente o asociado a otras entidades financieras o entes públicos o privados, nacionales, extranjeros o internacionales, ya sea en el país o en el exterior, que tengan por objeto realizar

operaciones en el territorio nacional o en el extranjero, pudiendo igualmente tener su sede en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, mediante suscripción e integración de acciones, debentures o cualquier otra clase de títulos valores, de acuerdo con las normas aplicables en la materia emanadas de la autoridad competente sobre las operaciones de la Sociedad.

- i) Promover la formación de consorcios que tengan por objeto desarrollar y fomentar las exportaciones argentinas y participar en ellos o en los existentes con entidades financieras nacionales y otros entes públicos o privados de capital nacional, tanto en el país como en el exterior, pudiendo también hacerlo con entidades extranjeras o internacionales, mediante el aporte de bienes de capital, suscripciones, integración de acciones, debentures o cualquier otra clase de títulos valores, de acuerdo con las normas aplicables en la materia emanadas de la autoridad competente sobre las operaciones de la Sociedad.
- j) Promover la formación de empresas en el exterior a los fines de facilitar la exportación de bienes, servicios y tecnología argentina, en la que podrá participar, mediante el aporte de bienes de capital, suscripciones, integración de acciones, debentures o cualquier otra clase de títulos valores.
- k) Comprar, vender y administrar, activos en el interior y exterior en tanto dichas operaciones se vinculen al fomento o financiación del comercio exterior.
- l) Brindar los servicios necesarios para facilitar el desarrollo de los negocios de comercio con el exterior, encarando su acción dentro de las políticas internacionalmente competitivas.
- m) Concretar acuerdos de complementación con otros organismos del país y del exterior.
- n) Efectuar inversiones en títulos públicos y valores negociables con oferta pública y listado y negociación en bolsas, mercados, plataformas en el país y/o en el exterior.
- o) Otorgar fianzas y otra clase de garantías en moneda nacional o extranjera.

- p) Actuar como corresponsal, agente o representante de otros bancos o entidades financieras del país o del exterior, dentro de sus fines específicos.
- q) Recibir valores y documentos en custodia y arrendar cajas de seguridad.
- r) La enumeración precedente es enunciativa, en consecuencia, puede realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones bancarias y financieras autorizadas por la Ley de Entidades Financieras y demás leyes, normativas aplicables cualquiera sea su carácter legal, que hagan al objeto de la Sociedad o estén directa o indirectamente relacionadas. Para cumplir su objeto la Sociedad podrá realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones, cualquiera sea su carácter legal, que hagan a su objeto social, o estén relacionados, a los fines de su cumplimiento.

ARTÍCULO 6º: La Sociedad no podrá conceder créditos a la Nación, Provincias o Municipalidades ni a los organismos o reparticiones dependientes de ellas, salvo que cuenten con garantía especial de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que permita el efectivo reembolso automático del crédito. Dicha garantía podrá considerarse suplida cuando mediase por parte de los prestatarios la cesión de fondos de coparticipación federal o de otras fuentes públicas o privadas, siempre que permita el reembolso automático del crédito. Se exceptúan de esta prohibición a las empresas comerciales, industriales o de servicios del ESTADO NACIONAL o de los Estados Provinciales o Municipalidades y a las empresas que pertenezcan total o parcialmente a cualquiera de esos Estados, que estén facultadas para contratar como personas de derecho privado, siempre que tengan patrimonio independiente, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado y sus recursos sean suficientes para cumplir sus obligaciones con la Sociedad.

TÍTULO III: CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 7º: El capital social se fija en la suma de PESOS UN BILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$

1.602.274.965.000) representado por UN MIL SEISCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTAS SESENTA Y CINCO (1.602.274.965) acciones ordinarias nominativas no endosables de PESOS MIL (\$ 1.000.-) cada una y derecho a cinco (5) votos por acción.

ARTÍCULO 8º: El capital puede ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto conforme lo establecido en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias -en adelante Ley General de Sociedades-. El límite previamente mencionado, no regirá si la Sociedad es autorizada a hacer oferta pública de sus acciones. Los futuros aumentos de capital deberán ser con la correspondiente prima de emisión, salvo que las acciones sean suscriptas por el ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 9º: Las acciones y los certificados provisionales que se emitan, contendrán las menciones del artículo 211 de la Ley General de Sociedades y serán firmados por las autoridades indicadas en el segundo párrafo del artículo 212 de dicha ley. La Sociedad podrá emitir certificados globales representativos de más de UNA (1) acción.

TÍTULO IV: DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 10: 10.1 La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por DIEZ (10) Directores quienes serán elegidos por Asamblea Ordinaria de Accionistas, por TRES (3) ejercicios, pudiendo ser reelegidos sin limitación. UNO (1) de los Directores será el Presidente y otro el Vicepresidente. La Asamblea Ordinaria también designará a TRES (3) Directores Suplentes por igual término, los que reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia.

10.2 Los integrantes del Directorio deberán contar con la idoneidad y experiencia para el ejercicio de la función, de acuerdo con las normas aplicables en la materia emanadas de la autoridad competente sobre las operaciones de la Sociedad.

10.3 En resguardo del cumplimiento de sus funciones, los Directores deberán prestar una garantía que podrá consistir en

bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la Sociedad, o en fianzas o avales bancarios o de caución o de responsabilidad civil a su favor, o cualquier otra garantía que prevean las normas aplicables, la que deberá ser otorgada conforme lo disponga la normativa vigente.

10.4 El Directorio podrá designar un Secretario del Directorio, el cual podrá asistir a las Asambleas de Accionistas y a las reuniones de Directorio con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 11: No podrán desempeñarse como miembros del Directorio:

- a) Los alcanzados por las inhabilidades previstas en la Ley de Entidades Financieras y por las Prohibiciones e incompatibilidades de la Ley General de Sociedades.
- b) Los que formen parte o dependan de la dirección, administración, representación o sindicatura de otros bancos o entidades financieras, excepto cuando, por su condición de integrantes del Directorio de la Sociedad, deban ser designados en esas funciones de otras instituciones bancarias u organismos oficiales.
- c) Los que tuvieran otros cargos o puestos, rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen directa o indirectamente de los gobiernos nacional, provinciales o municipales. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejerzan la docencia.
- d) Los que formen parte de cuerpos legislativos o judiciales, ya sean nacionales, provinciales o municipales.

ARTÍCULO 12: El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de este último. Si la ausencia del Presidente fuera definitiva, el Directorio elegirá a su reemplazante. Si las ausencias del Presidente y Vicepresidente fueran definitivas, se deberá convocar a una Asamblea Ordinaria para la designación de sus reemplazantes.

ARTÍCULO 13: El Directorio se reunirá por lo menos DOS (2) veces por mes y además, cada vez que lo convoque el

Presidente, o cuando lo solicite cualquiera de los Directores o la Comisión Fiscalizadora.

ARTÍCULO 14: a) El Directorio funcionará con la mayoría de los miembros que lo integran, con la presencia entre ellos del Presidente o del Vicepresidente, en caso de ausencia de aquel por cualquier causa, y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos presentes.

b) El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

c) El Directorio podrá funcionar y sesionar con los miembros reunidos y en su caso, con la Comisión Fiscalizadora, estando cualquiera de sus integrantes, físicamente presentes o comunicados entre sí mediante la transmisión simultánea de audio y video. A los efectos de la determinación del quórum se computarán tanto a los Directores que asistieren presencialmente, como a aquellos que participaren a distancia a través de los medios antes mencionados. Para la realización de reuniones que utilicen los mecanismos de comunicación a distancia antes mencionados se procurará proveer a sus participantes de las garantías mínimas establecidas por la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. El acta de la reunión en la que hayan intervenido Directores o integrantes de la Comisión Fiscalizadora a distancia será confeccionada y firmada por el representante legal, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y su modalidad. Los Directores o integrantes de la Comisión Fiscalizadora que hayan participado a distancia podrán firmar el acta en cualquier momento sin que la omisión de hacerlo afecte la validez de la reunión y de las resoluciones adoptadas en ella. Las actas de las reuniones de Directorio serán suscriptas por los Directores e integrantes de la Comisión Fiscalizadora físicamente presentes en cualquier momento antes de la celebración de la primera reunión posterior a ella, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de funcionamiento interno que adopte el Directorio de la Sociedad. Se conservará UNA (1) copia de la reunión por el plazo que estipule la autoridad competente o, en su defecto, por CINCO (5) años.

ARTÍCULO 15: 15.1 Al Directorio le corresponde: a) Establecer las normas para la gestión de la Sociedad, aprobar el plan

estratégico y el presupuesto anual de gastos y recursos; b) Disponer las políticas sobre activos y pasivos para la determinación de las tasas, comisiones, cargos y demás aspectos financieros por parte de las instancias o comités correspondientes a los que se asigne esa función; c) Aprobar líneas de crédito y de otras operaciones activas, así como también pasivas y de servicios; d) Establecer el régimen de contrataciones, subvenciones y donaciones a que se ajustará la Sociedad; e) Establecer la organización funcional de la Sociedad y dictar los reglamentos internos, así como también las normas administrativas y contables; f) Crear y clausurar subsidiarias, sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y otras representaciones y posiciones de atención en el país y en el exterior con ajuste a lo previsto en la Ley de Entidades Financieras. En los casos de apertura o cierre de tales dependencias de la Sociedad deberá actuar observando las normas que sean aplicables emanadas de autoridad competente. g) Designar corresponsales; h) Dictar los estatutos, normas y condiciones de funcionamiento y operatoria de las filiales en el exterior y el régimen de remuneraciones del personal argentino o extranjero que actúe en ellas, debiendo tener en cuenta, en lo pertinente, la legislación, modalidades bancarias y los usos y costumbres de cada país; i) Aprobar anualmente el balance general de la Sociedad, la cuenta de ganancias y pérdidas y la memoria; j) Nombrar al Gerente General, Subgerentes Generales y Gerentes Departamentales de la Sociedad, a propuesta del Presidente; k) Aprobar la contratación de personal; l) Aplicar sanciones a los funcionarios y empleados de la Sociedad; m) Establecer el Estatuto y el Código de Ética e Integridad del Personal de la Sociedad; n) Designar Directores, Síndicos, Fideicomisarios o Auditores en las subsidiarias de la Sociedad y otras empresas o consorcios en que participe.

Las funciones mencionadas son meramente enunciativas y no impiden la ejecución de cualquier otro acto que haga a los fines de la Sociedad y al mejor cumplimiento de sus objetivos.

15.2 El Directorio tiene plenas facultades para dirigir, administrar y disponer de los bienes de la Sociedad en orden al cumplimiento de su objeto. Podrá en consecuencia celebrar en nombre de la Sociedad toda clase de actos y contratos,

inclusive aquellos para los cuales la ley requiera poder especial. Conforme a las disposiciones del artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 9° del Decreto-Ley N° 5.965 del 19 de julio de 1963 y sus modificaciones, podrá adquirir, gravar y enajenar inmuebles, solicitar créditos y contratar empréstitos a nombre de la Sociedad, operar con otras entidades financieras del país y del exterior y demás instituciones financieras, privadas, nacionales o internacionales, otorgar poderes para asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, inclusive para querellar criminalmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente, a UNA (1) o más personas, realizar operaciones en moneda extranjera de la Sociedad, decidir la emisión de obligaciones negociables y, de corresponder, previa resolución del órgano societario competente según la legislación respectiva, cualquier otro título negociable, papel o instrumento que admita la legislación presente o futura, nacional o extranjera; y, en general, podrá disponer todos los actos jurídicos que directa o indirectamente tiendan al cumplimiento de los fines de la Sociedad. El Directorio podrá asignar funciones especiales a UNO (1) o más Directores, decisión que deberá constar en el acta e inscribirse registralmente. Asimismo, las atribuciones y deberes del Directorio de la Sociedad podrán ser especialmente reguladas en su reglamento interno de funcionamiento.

ARTÍCULO 16: 16.1 REPRESENTACIÓN: La representación de la Sociedad le corresponde al Presidente del Directorio y, en caso de ausencia o impedimento de este último, al Vicepresidente. 16.2 Además de las atribuciones indicadas en los artículos 58 y 268 de la Ley General de Sociedades, el Presidente del Directorio y quien lo reemplace tienen las siguientes facultades y deberes:

- a) Presidir las reuniones del Directorio.
- b) Disponer la integración de las comisiones internas del Directorio y comités cuya creación disponga el Directorio.
- c) Proponer al Directorio la designación del Gerente General, Subgerentes Generales y Gerentes Departamentales de la Sociedad.

d) Nombrar, trasladar, promover, remover y sancionar a los funcionarios y empleados de la Sociedad, de acuerdo con las normas que dicte el Directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas.

f) Cuando existan razones de urgencia o situaciones excepcionales que tornen impracticable la citación a tiempo del Directorio, podrá resolver en asuntos reservados a este, juntamente con el Vicepresidente y UN (1) Director o con DOS (2) Directores, debiendo dar cuenta a dicho cuerpo en la primera sesión ordinaria que se celebre. De la misma facultad goza quien lo reemplace en el ejercicio de la Presidencia.

g) Otorgar los poderes necesarios para la representación de la Sociedad.

ARTICULO 17: La remuneración de los miembros del Directorio será fijada por la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO 18: 18.1 El Gerente General y los Subgerentes Generales son asesores del Directorio. En ese carácter asistirán, en su caso, a las reuniones del Directorio cuando su presencia les sea requerida.

18.2 El Gerente General y los Subgerentes Generales deberán ser argentinos nativos o por opción, o naturalizados con no menos de DIEZ (10) años de ejercicio de la ciudadanía, poseer reconocida idoneidad y experiencia para el ejercicio de su función y no hallarse comprendidos en las inhabilidades contempladas en esa materia, conforme a las disposiciones emanadas de autoridad competente.

TÍTULO V: FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 19: 19.1 La fiscalización de la Sociedad será ejercida por TRES (3) Síndicos titulares, nombrados por la Asamblea Ordinaria por el término de TRES (3) ejercicios. La Asamblea Ordinaria designará igual número de Síndicos Suplentes quienes reemplazarán a los titulares en caso de remoción, vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, según el orden de su elección por

la Asamblea. Tanto los titulares como los suplentes podrán ser reelegidos indefinidamente.

19.2 Los Síndicos tendrán las obligaciones y responsabilidades que resultan de los artículos 284 a 298 de la Ley General de Sociedades y, de la legislación vigente. Actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de Comisión Fiscalizadora.

19.3 La Comisión Fiscalizadora como cuerpo colegiado se reunirá, por lo menos, UNA (1) vez por mes y también a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido, sin perjuicio de la participación de los Síndicos titulares en cada reunión del Directorio.

19.4 La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de la mayoría de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Síndico disidente. Se labrará acta de sus reuniones.

19.5 La Comisión será presidida por UNO (1) de los Síndicos elegidos por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; quien, además, en la misma reunión, elegirá UN (1) reemplazante para el caso de ausencia o vacancia.

TÍTULO VI: ASAMBLEAS

ARTÍCULO 20: 20.1 TIPO DE ASAMBLEAS: La Sociedad celebrará anualmente no menos de UNA (1) Asamblea ordinaria, a fin de tratar los puntos indicados en el artículo 234 de la Ley General de Sociedades y las Extraordinarias que correspondan en razón de las materias incluidas en el artículo 235 del citado cuerpo legal.

20.2 CONVOCATORIA A ASAMBLEAS. QUÓRUM Y MAYORÍAS: Las Asambleas, sean Ordinarias o Extraordinarias, serán convocadas con arreglo a lo dispuesto por los artículos 236 y 237 de la Ley General de Sociedades y sesionarán y resolverán de acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 244 de la precitada ley, respectivamente.

20.3 ASAMBLEAS AUTOCONVOCADAS: Sin perjuicio de lo expuesto, y conforme lo establecido mediante el artículo 158, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, las asambleas pueden autoconvocarse por decisión de los accionistas, sin necesidad de citación previa o convocatoria.

ARTÍCULO 21: 21.1 Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o, en su defecto por el Vicepresidente o, en su caso, por la persona que designe la Asamblea.

21.2 ASAMBLEAS PRESENCIALES O VIRTUALES: Conforme dispone el artículo 158, inciso a) del Código Civil y Comercial, las reuniones podrán ser realizadas y las decisiones podrán adoptarse de forma no presencial, utilizando medios que le permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video, independientemente del lugar físico donde cada uno de ellos se encontrare. Para dichos supuestos este Estatuto requiere y garantiza: (i) la libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones y de los miembros de la comisión fiscalizadora; (ii) la posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video; (iii) que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital; (iv) que el representante legal conserve UNA (1) copia en soporte digital de la reunión por el término de CINCO (5) años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite; (v) que la reunión celebrada sea transcrita en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y deberá estar suscripta por el representante legal de la sociedad; y (vi) que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se informe de manera clara y sencilla cuál es el medio de comunicación virtual elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación no presencial.

TÍTULO VII: EJERCICIOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 22: El ejercicio económico-financiero de la Sociedad comenzará el 1° de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 23: Al final de cada ejercicio, el Directorio confeccionará un Inventario y Balance detallado del activo y pasivo de la Sociedad, un Estado de Resultados y una Memoria

sobre la marcha y situación de aquélla, de acuerdo con las prescripciones legales y estatutarias, documentación esta que será sometida a la consideración de la Asamblea General Ordinaria, con un informe escrito de la Comisión Fiscalizadora.

ARTÍCULO 24: De las utilidades líquidas y realizadas que resulten al cierre del ejercicio, se destinará: (a) el porcentaje que fije la autoridad competente respecto de la Sociedad en materia de regulación bancaria para integrar el fondo de reserva legal; (b) la suma que fije la Asamblea como remuneración al Directorio y la Comisión Fiscalizadora; (c) a la constitución de reservas facultativas y fondos de previsión y otros destinos que decida la Asamblea; y (d) el remanente se destinará al pago de dividendos, a las acciones o a los demás fines que determine la Asamblea, en la medida en que se observen las disposiciones legales y estatutarias.

TÍTULO VIII: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 25: La liquidación de la Sociedad será efectuada por el Directorio con intervención del Presidente de la Comisión Fiscalizadora o por las personas que al efecto designe la Asamblea. Una vez cancelado el pasivo social y los gastos de liquidación, el remanente se destinará al reembolso del valor nominal integrado de las acciones representativas del capital social. Si todavía existiere remanente, será entregado a los accionistas en las proporciones que les correspondan. Asimismo, deberá efectuarse considerando lo dispuesto por el Título VII, Capítulo I, de la Ley de Entidades Financieras y sus modificaciones.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2025-16046632- -APN-DGDA#MEC - Anexo - Estatuto Social - Transformación del Banco de la Nación Argentina en Banco de la Nación Argentina SA (BNA SA)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.